GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E.

INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder EjecutivoEstatal a mi cargo le confiere los artículos 39 fracción II y 58 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y con fundamento en los artículos 4, 24, 42 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, someto a la consideración de esa Sexagésima Primera Legislatura del Estado la presente **iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La revisión periódica a la Ley de Hacienda del Estado de Colima resulta esencial para fortalecer la base financiera del Estado, garantizando así la continuidad y calidad de los servicios que se brindan a la ciudadanía.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, tercer párrafo, 5° y 6° del Código Fiscal del Estado de Colima, los derechos constituyen contribuciones que se fijan como contraprestación por los servicios que presta el Estado en ejercicio de sus funciones de derecho público, tributos que son establecidos por la legislación local a través de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

En este contexto, la legislación hacendaria debe revisarse y actualizarse de manera constante para asegurar que las tasas establecidas para su pago sean acordes a los servicios prestados, así como las necesidades operativas de las instituciones encargadas de su prestación.

A medida que la población crece, también lo hace la exigencia de servicios más eficientes y de calidad, lo que requiere una base financiera sólida. Atento a ello, la presente iniciativa visibiliza la necesidad de garantizar la continuidad, calidad y creciente demanda de los servicios que se brindan a la ciudadanía, en el marco de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad establecidos en nuestra legislación fiscal, en consecuencia, es esencial la actualización de las tasas vigentes contempladas para la determinación de algunos derechos y el establecimiento de otros.

SEGUNDO. En lo relativo al impuesto a la transmisión de la propiedad de vehículos automotores usados, se propone reformar los artículos 23 al 28 y 31, así como derogar los artículos 29, 30 y 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, con el propósito de precisar los elementos de esta contribución y reorganizar las disposiciones que regulan su determinación y pago.

En primer término, se precisa que el impuesto tiene por objeto la transmisión de la propiedad de vehículos automotores usados, por cualquier título jurídico, cuando corresponda a la segunda o subsecuente enajenación. Asimismo, se incorpora una definición de enajenación y se identifica como sujetos obligados a las personas físicas o morales que realicen dicha transmisión.

Por otra parte, se reorganizan en el artículo 28 las disposiciones relativas al formulario de pago, el plazo para cumplir la obligación y la comprobación del entero del impuesto al realizar el trámite de cambio de propietario. También se establece expresamente que, cuando existan elementos que permitan advertir una diferencia entre la fecha manifestada y aquella en que efectivamente se realizó la transmisión, la autoridad fiscal deberá observar las formalidades del procedimiento aplicable y respetar el derecho de la persona contribuyente a manifestar lo que a su interés convenga y aportar pruebas.

TERCERO. Por otra parte, en lo relativo a los derechos por servicios prestados en materia de movilidad en la ley hacendaria estatal, se propone actualizar las denominaciones de las licencias de conducir del artículo 55 B, fracción I, y reunir en un solo inciso la reposición y la reimpresión, conservando una cuota de 5.000 unidades de medida y actualización por cada trámite.

Asimismo, en el artículo 55 B, fracción V, inciso a), numeral 2, se incorpora expresamente el taxi ecológico junto con el taxi ejecutivo. Esta adecuación identifica el servicio administrativo por el que se causa el derecho, sin sustituir los requisitos, condiciones técnicas y autorizaciones que determine la legislación de movilidad. Las cuotas propuestas se ordenan conforme a las vigencias de uno, dos, tres, cuatro y siete años.

La incorporación de esta modalidad permitirá promover la utilización de vehículos de bajas emisiones híbridos o eléctricos, dentro del servicio público individual motorizado permisionado, lo que representa un avance hacia la reducción de contaminantes y el fortalecimiento de políticas públicas orientadas a la movilidad sustentable.

Incorporar expresamente la modalidad de taxi ecológico dentro del supuesto de causación, hoy inexistente en la ley hacendaria y que, actualmente, la modalidad de taxi "ecológico" si se encuentra en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, por lo que su incorporación atiende a un vacío normativo.

En otro contexto, la adecuación de los montos por la expedición del permiso no se limita a un ajuste administrativo, sino que se vincula directamente con el fortalecimiento de las acciones de regulación, supervisión y verificación ambiental de las unidades destinadas al transporte público individual. La transición hacia vehículos eléctricos o de tecnologías limpias requiere esquemas institucionales robustos que garanticen el cumplimiento de estándares ambientales, revisiones técnicas especializadas y mecanismos permanentes de control de emisiones.

Asimismo, se precisa que, desde la incorporación de dicho numeral 2 en la Ley de Hacienda del Estado de Colima, no se ha realizado alguna actualización en el monto correspondiente al permiso de operación. No obstante, el crecimiento exponencial de la zona conurbada de Colima y Villa de Álvarez, así como el desarrollo urbano y económico de Tecomán y el Puerto de Manzanillo, ha generado una mayor demanda del servicio de transporte público individual motorizado, implicando un incremento en las labores de supervisión, regulación y vigilancia que realiza la Subsecretaría de Movilidad.

Por otro lado, resulta esencial proponer la adición de un numeral 7, al artículo 55 B, fracción V, inciso a), para establecer el derecho correspondiente a la autorización del refrendo anual de la vigencia del permiso a que se refieren los numerales del 1 al 6 de dicho precepto legal.

CUARTO. Por otra parte, y derivado de las modificaciones realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás normatividad vigente en la materia, entró en vigor el modelo educativo de la Nueva Escuela Mexicana, por lo que resulta imperativo actualizar diversos conceptos por servicios prestados previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Colima, a fin de que estén acordes a la normatividad vigente en materia educativa.

En tal sentido, en atención a la obligación establecida en la Ley General de Educación Superior, respecto de la vigencia de los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios (RVOE), y considerando lo dispuesto en el artículo 71, inciso H), así como en el artículo 138, numeral 1, fracción VIII; resulta necesario establecer los mecanismos que permitan dar continuidad a la vigencia de dichos reconocimientos, conforme a las disposiciones aplicables.

Motivo por el cual es necesario homologar el concepto de pago de derechos de "reincorporación", por el de "refrendo", considerado en la Ley General de Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril del año 2021, en su artículo 71 fracción I, inciso h), que establece que el reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de 1.5 veces la duración del plan y programa de estudio respectivo; así como del

artículo 149, fracción VIII, de la Ley General de Educación; y el artículo 138, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Colima.

Esta adecuación dotará de certeza jurídica, homogeneidad y orden fiscal a los cobros y trámites correspondientes a la permanencia y validación de planes de estudio de las instituciones de educación superior en la entidad, garantizando que dichos Planes y Programas de Estudios queden debidamente regulados bajo los principios de legalidad y equidad tributaria.

De igual manera, se debe actualizar el concepto "Capacitación para y en el trabajo" previsto en el artículo 57 fracción VI, inciso i) de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, por el de "Formación para el trabajo". Lo anterior para actualizar el concepto de acuerdo a las nuevas normas de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR), específicamente la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, donde el concepto "Capacitación para y en el trabajo" queda abrogado, siendo el vigente "Formación para el trabajo".

Asimismo, propone derogar los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Colima, en el Artículo 57, fracciones XII y XIII; y adicionar la fracción XIV, con la finalidad de dar certeza a los usuarios que solicitan un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Educación Media superior y Superior, ofreciendo claridad en los conceptos de Evaluación y dictamen académico de cada plan de estudios de educación, generando un impacto positivo a la sociedad en general.

Lo anterior, como resultado de un análisis realizado en la Dirección de Educación Media Superior y Superior de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, con la finalidad de generar un impacto positivo, ya que al tener actualizados los Planes y Programas de Estudio se garantizará la pertinencia y excelencia educativa en el Estado de Colima.

Asimismo, se aplican actualizaciones a diversos conceptos establecidos en el Artículo 57 A, ya que, de acuerdo con la normatividad, la autorización para ejercer como pasante ya no se encuentra vigente, se especifica que se trata de la cédula profesional estatal, se puntualiza que la expedición de duplicado es de la cédula profesional estatal, así como los conceptos de constancia de registro y no sanción profesional, constancia de historial académico.

QUINTO. En otro de los ámbitos, tomando en consideración que el día 31 de diciembre de 2025, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Colima", el Decreto Núm. 222, a través del cual se reformó la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, para armonizarla con la legislación general vigente; cambiando además, la denominación de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, para quedar corno "Secretaría de Seguridad y

Protección Ciudadana del Estado de Colima". Asimismo, se publicó en dicho periódico oficial, con fecha 16 de abril de 2026, el Decreto Núm. 269 Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima. Por lo anterior, se propone actualizar la denominación del Capítulo VII BIS y el primer párrafo del artículo 62 BIS de la Ley de Hacienda, para mantener la congruencia entre el ordenamiento fiscal y la estructura administrativa vigente.

SEXTO. Ahora bien, en materia registral, se propone actualizar las remisiones del artículo 62 BIS 1, fracción XXIV, inciso c), para identificar las anotaciones preventivas exceptuadas del cobro. La referencia al artículo 65 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima permite vincular la excepción con el aviso notarial y el asiento de presentación que ese precepto ordena practicar sin cobro de derechos.

SÉPTIMO. Finalmente, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 35 numeral 1, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, emitió el dictamen de estimación de impacto presupuestal respectivo mediante el oficio número SPFYA-1296-2026, de fecha 30 de octubre de 2026, a través del cual manifestó que esta iniciativa resulta viable.

En cuanto hace al Análisis de Impacto Regulatorio ex ante de la presente propuesta, se refiere que, en virtud de ser una iniciativa en materia fiscal, se encuentra exenta de su aplicación.

Por lo expuesto, y en virtud de las atribuciones que me confiere el orden constitucional y legal vigente, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma: el primer párrafo del artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el artículo 26; el artículo 27; el artículo 28; el primer párrafo del artículo 31; los incisos a) al f), y los párrafos segundo y cuarto, todos de la fracción I del artículo 55 B; el primer párrafo de la fracción V; el numeral 2 y sus subnumerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del inciso a) de la fracción V del artículo 55 B; el primer párrafo de la fracción VI y su inciso i), así como la fracción XIV y sus incisos del a) al e), todos

del artículo 57; la fracción I del artículo 57 A; el nombre del capítulo VII BIS; el primer párrafo del artículo 62 Bis; y el inciso c) de la fracción XXIV del artículo 62 Bis 1. **Se adiciona:** un segundo párrafo al artículo 23; un subnumeral 2.5 al numeral 2, así como un numeral 7 y su sub numeral 7.1, todos del inciso a) de la fracción V del artículo 55 B; un inciso f) a la fracción XIV, y una fracción XV, todos al artículo 57. **Se deroga:** el artículo 29; el artículo 30; el artículo 32; el inciso g) de la fracción I del artículo 55 B; las fracciones XII y XIII del artículo 57; y la fracción VI del artículo 62 BIS; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 23.- Es objeto **del** impuesto a la transmisión de la propiedad, por cualquier título **jurídico,** de vehículos automotores usados, **cuando dicha transmisión corresponda a la segunda o subsecuente enajenación del vehículo.**

Para efectos de este Capítulo, se entiende por enajenación del vehículo a toda transmisión de propiedad, aun cuando la persona enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen **la transmisión de la propiedad a que se refiere el artículo 23 de esta Ley**.

Artículo 25.- **La base gravable del impuesto se determinará conforme a lo siguiente:**

I. Tratándose de vehículos automotores, se tomará el valor consignado en el comprobante fiscal que ampare la primera enajenación del vehículo automotor de que se trate, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, y se multiplicará por el factor de ajuste correspondiente al número de años de antigüedad del vehículo, conforme a la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.800
3	0.700
4	0.600
5	0.500
6	0.400

7	0.300
8	0.200
9 o más	0.100

II. Tratándose de vehículos automotores que tengan más de 9 años de antigüedad, el impuesto se calculará de la misma manera que establece la fracción anterior, pero utilizando el factor de ajuste más bajo que es de 0.100.

Artículo 26.- Para los efectos de este impuesto, **se presumirá que la transmisión de la propiedad se efectuó dentro del territorio del Estado cuando el vehículo automotor sea inscrito en el padrón vehicular estatal.**

Artículo 27.- **El** impuesto se **determinará** aplicando **una** tasa del 3% **sobre la base gravable prevista en el artículo 25 de esta Ley**.

Artículo 28.- **Para la determinación y pago de este impuesto se observarán las siguientes formalidades:**

I. La Receptoría de Rentas expedirá el formulario para que el contribuyente efectúe el pago.

II. Las personas físicas o morales deberán pagar el impuesto dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúe la transmisión de la propiedad del vehículo de que se trate, en la Receptoría de Rentas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados por la Secretaría.

III. Las autoridades competentes no tramitarán el cambio de propietario del vehículo automotor de que se trate cuando se encuentre pendiente el pago del impuesto correspondiente, salvo los casos en que la Ley expresamente disponga lo contrario.

IV. Cuando existan elementos que permitan advertir que la fecha real de la transmisión es distinta de la señalada en la documentación presentada, la autoridad fiscal podrá determinar el impuesto, los recargos y las sanciones que correspondan, mediante resolución fundada y motivada, con observancia del procedimiento previsto en la legislación fiscal aplicable y respetando el derecho de la persona

contribuyente a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas pertinentes.

Artículo 29.- **SE DEROGA.**

Artículo 30.- **SE DEROGA.**

Artículo 31.- No se causará este impuesto, siempre que **la transmisión de propiedad del vehículo de que se trate** no se encuentre gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

...

Artículo 32.- **SE DEROGA.**

Artículo 55 B.- ...

I.- ...

a) Automovilista **A** 9.000

b) **Conductor de servicios individual, colectivo, especial, de emergencia, y automovilista B y C** 8.000

c) Motociclista **A y B**..... 6.000

d) Automovilista y motociclista **A** 12.000

e) **Automovilista y motociclista B** 11.000

f) Reposición **y reimpresión** de cualquier tipo de licencia 5.000

g) **SE DEROGA.**

Por los conceptos consignados en los incisos a), b), c), d)**,** e) **y f)**, a que se refiere esta fracción, las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud

pública y adultos mayores, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida, únicamente para el caso de licencias para conducir vehículos de uso particular con vigencia de cuatro años.

...

Para los efectos del derecho señalado en **el inciso f)**, se respetará únicamente el tiempo restante de la licencia materia de reimpresión o reposición. Por renovación se cobrarán las mismas cuotas que se prevén para la expedición de las licencias.

...

II. a la IV. ...

V. Por expedición de permisos de operación de transporte público **y autorización de refrendo anual de la vigencia**, a vehículos de servicio privado, mercantil y de transporte de personal, conforme a la siguiente clasificación:

a) ...

1.-...

2.- Transporte público individual taxi ejecutivo **o ecológico**

2.1.- **Un año de vigencia**..... **25.000**

2.2.- **Dos años de vigencia**..... **50.000**

2.3.- **Tres años de vigencia**..... **75.000**

2.4.- **Cuatro años de vigencia**..... **100.000**

2.5.- Siete años de vigencia **175.000**

3.- al 6.- ...

7.- Por la autorización de refrendo anual de la vigencia del permiso de las modalidades previstas en los numerales del 1 al 6, que anteceden.

7.1.- Autorización de refrendo anual..... **18.000**

b) al d) ...

VI al XVI ...

Artículo 57.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Por **refrendo** (anual):

a).- al h)...

i).- **Formación para** el trabajo 0.800

...

...

VII.- a la XI.- ...

XII.- **SE DEROGA.**

XIII.- **SE DEROGA.**

XIV.- Por **evaluación** y dictamen académico de cada plan de estudios de educación.

a) Media superior	**162.970**
b) Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado	**194.980**
c) Licenciatura	**194.980**
d) **Licenciatura en ingeniería**	**194.980**
e) **Posgrado**	**271.980**
f) Formación para el trabajo.....	**707.000**

XV.- Refrendo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Educación Superior **100.000**

Artículo 57 A.- ...

I.- Por gestión de registro de título de licenciatura, registro de título de grado académico, registro de diploma de especialidad, expedición de cédula profesional **Estatal,** expedición de duplicado **de cedula profesional Estatal,** constancia de registro y no sanción **profesional,** constancia de **historial académico**..... 4.040

II.- a la VI.- ...

CAPÍTULO VII BIS
SERVICIOS PRESTADOS POR SECRETARÍA DE SEGURIDAD **Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Artículo 62 BIS.- Por los servicios prestados en la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana**, se pagarán los derechos siguientes:

I. a la V. ...

VI.- **SE DEROGA.**

VII.- a la IX.- ...

Artículo 62 BIS 1.- ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. ...

a) al b).- ...

c) Anotaciones preventivas**, con excepción de las previstas** en el artículo 32**, fracción VI** de la Ley del Notariado del Estado de Colima **y en el artículo 65 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima** 7.500

d) ...

XXV. a la XXXIV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno, el día 30 de octubre del año 2026.

ATENTAMENTE

INDIRA VIZCAÍNO SILVA
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA

ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FABIOLA VERDUZCO APARICIO
SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ERIKA MAGALY BAZAN ARELLANO
CONSEJERA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.